



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-612/2024

ACTORA: YOLANDA
ELIZABETH ORDOÑEZ DE LA
TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS¹

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de la ciudadanía promovido por **Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre**², quien se ostenta como candidata del partido Morena a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas³, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local de once de julio de año en curso, en el expediente **TEECH/JIN-M/007/2024**.

¹ En lo sucesivo Tribuna Local, o por sus siglas TEECH.

² En lo sucesivo, la actora, enjuiciante o parte actora.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

En la sentencia impugnada se confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y; en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido del Trabajo⁴.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del juicio de la ciudadanía federal | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| TERCERO. Tercerista..... | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 12 |
| RESUELVE | 26 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida pues, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no se encuentra indebidamente integrado, y sí realizó un estudio ajustado a derecho respecto de los temas planteados en la instancia primigenia, sin que en esta instancia federal controvierta las razones expuestas en la sentencia controvertida.

⁴ En adelante, PT.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Venustiano Carranza.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 106 de Venustiano Carranza⁶ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁸

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|------------------------------|-----------------------------|
|  Partido Acción Nacional | 346 | Trecientos cuarenta y seis |
|  Partido Revolucionario Institucional | 348 | Trecientos cuarenta y ocho |
|  Partido de la Revolución Democrática | 187 | Ciento ochenta y siete |

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante Consejo Municipal.

⁷ En adelante Instituto local o IEPC.

⁸ Acta de cómputo municipal visible e a foja 585 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|--------------------------------------|
|  Partido Verde Ecologista de México | 2,791 | Dos mil setecientos noventa y uno |
|  Partido del Trabajo | 12,610 | Doce mil seiscientos diez |
|  Partido Chiapas Unido | 207 | Doscientos siete |
|  MORENA | 4,586 | Cuatro mil quinientos ochenta y seis |
|  Partido Encuentro Solidario | 188 | Ciento ochenta y ocho |
|  Partido Redes Sociales Progresistas | 159 | Ciento cincuenta y nueve |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 3 | Tres |
| VOTOS NULOS | 1,896 | Mil ochocientos noventa y seis |
| VOTACIÓN TOTAL | 23,321 | Veintitrés mil trescientos veintiuno |

3. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PT.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado anterior, el ocho de junio, la actora promovió el referido juicio ante el Instituto local.

5. **Sentencia impugnada.** El once de julio siguiente, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y determinó anular la



votación recibida en la casilla **2310 B**, por lo que ordenó modificar los resultados, para quedar de la forma siguiente⁹:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|------------------------------|--|
|  Partido Acción Nacional | 343 | Trecientos cuarenta y tres |
|  Partido Revolucionario Institucional | 345 | Trecientos cuarenta y cinco |
|  Partido de la Revolución Democrática | 187 | Ciento ochenta y siete |
|  Partido Verde Ecologista de México | 2,739 | Dos mil setecientos treinta y nueve |
|  Partido del Trabajo | 12,580 | Doce mil quinientos ochenta |
|  Partido Chiapas Unido | 205 | Doscientos cinco |
|  MORENA | 4,533 | Cuatro mil quinientos treinta y tres |
|  Partido Encuentro Solidario | 185 | Ciento ochenta y cinco |
|  Partido Redes Sociales Progresistas | 157 | Ciento cincuenta y siete |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 3 | Tres |
| VOTOS NULOS | 1,887 | Mil ochocientos ochenta y siete |
| VOTACIÓN TOTAL | 23,164 | Veintitrés mil ciento sesenta y cuatro |

⁹ Recomposición del cómputo reproducida de las páginas 78 y 79 de la sentencia impugnada, visibles a fojas 986 y 987 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

6. En consecuencia, al no existir un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

II. Del juicio de la ciudadanía federal

7. **Presentación.** El quince de julio, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal Local.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-612/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

¹⁰ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General de Medios en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto

¹¹ En adelante Constitución federal.

¹² En lo sucesivo Ley General de Medios.

impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **once de julio** del año en curso, y fue notificada a la actora el **mismo día**¹³.

15. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió **del doce al quince de julio** del presente año, de ahí que, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos porque la actora acude en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

17. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio primigenio que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.¹⁴

¹³ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica, visible en fojas 990 a 992 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>. Así como la jurisprudencia **1/2014** de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, así como así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

18. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que, para controvertirlo, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 105, apartado 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercerista

21. Se reconoce esa calidad al PT¹⁵, como se indica a continuación.

22. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre del partido político, la firma autógrafa de quien comparece como su representante y se señalan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.

23. Oportunidad. De las constancias de publicitación¹⁶ del medio de impugnación, se advierte que el plazo de setenta y dos horas

¹⁵ En términos de los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 13, párrafo 1, inciso a) y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

¹⁶ Visibles a fojas 30 y 31 del expediente principal.

transcurrió de las veintitrés horas con veinticinco minutos del quince de julio a la misma hora del dieciocho¹⁷, por lo tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado a las dieciocho horas con diecinueve minutos del último día indicado, resulta evidente su oportunidad.

24. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el PT a través de su representante propietario ante el 106 Consejo Municipal Electoral en Venustiano Carranza, Chiapas.

25. Interés incompatible. El compareciente tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la promovente, pues el partido compareciente pretende que se confirme la resolución controvertida.

26. De ahí que, si la promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada, es evidente que el tercerista tiene un derecho incompatible con el de la promovente.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

27. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada al manifestar que el Tribunal responsable incurrió en la violación a diversos preceptos y principios constitucionales, así como la violación a las disposiciones previstas en el Código Electoral Local.

¹⁷ Tal como se observa de la certificación que obra a foja 29 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

28. Dichos agravios se pueden tematizar de la forma siguiente:

I. Indebida integración del Tribunal Local; e,

II. Indebido análisis de las causales de nulidad hechas valer en la demanda primigenia.

29. Las temáticas anunciadas se analizarán en el orden propuesto, pues de resultar fundado el primer tema de agravio, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que fuera necesario analizar el resto de las alegaciones; esto, al tratarse de un agravio relacionado con la integración del Tribunal responsable.

30. Sin que dicha metodología implique una vulneración a los derechos de la actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin que sea relevante que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.

31. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, pues lo decisivo es su estudio integral.

- **Análisis de los agravios**

I. Indebida integración del Tribunal Local

32. En cuanto a la supuesta indebida integración del Tribunal Local, la actora afirma que le causa agravio la integración del Pleno, pues la ciudadana Magaly Anabel Arellano Córdova, quien tiene

nombramiento como secretaria de estudio y cuenta, se encuentra fungiendo como magistrada como si estuviera facultada para ello.

33. Afirma que la omisión del Senado de la Republica es seria, en virtud de que está condicionando al Tribunal Local a habilitar personal para fungir en las magistraturas sin que les esté permitido actuar como tales.

34. Afirma, que esta circunstancia es relevante porque las sentencias que emanen de dicho órgano jurisdiccional local estarán viciadas procedimentalmente al carecer de certeza jurídica.

- Postura de esta Sala Regional

35. Los planteamientos son **infundados** por lo que se explica enseguida.

36. Al margen de que el acto destacadamente impugnado está dado por la sentencia dictada por el Tribunal local, pues la pretensión inmediata de la actora no reside en que se revoque el nombramiento de la magistrada en funciones que cuestiona, sino que lo que exige centralmente es que sea revocada la resolución emitida por el TEECH, lo cierto es que contrario a su afirmación el Tribunal responsable no se encuentra indebidamente integrado.

37. En principio, el artículo 101, tercer párrafo de la Constitución el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno y se integrará por tres magistraturas designadas por el Senado de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

38. El párrafo quinto del referido precepto constitucional establece que, en caso de falta absoluta de alguna de las magistraturas, el magistrado presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.

39. Ahora bien, el dos de octubre de dos mil veintiuno concluyó el periodo para el que fue nombrada la magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue comunicado en su oportunidad al Senado de la República, sin que a la fecha se haya emitido el nombramiento atinente.

40. Así, ante la falta de nombramiento de una magistratura, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 105, numeral 12, fracciones XIII y XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece que a la magistratura que ocupa la presidencia, además de sus atribuciones propias, le corresponde vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del TEECH, así como dictar las medidas necesarias para ello.

41. Además, el artículo 106, numeral 3, fracción XIV de la citada Ley, contempla como atribuciones de la titular de la Secretaría General de Acuerdos, suplir a la magistratura vacante en caso de ausencia temporal y/o definitiva, hasta que la misma sea cubierta, lo cual se replica en el artículo 30, fracción XLVII del Reglamento Interior.

42. Ahora bien, conforme a dichas atribuciones, mediante el Acuerdo General 02/2024¹⁸, el Pleno del Tribunal responsable designó a Magaly Anabel Arellano Córdova como titular de la Secretaría General de Acuerdos.

43. Luego, mediante el veintiuno de mayo del presente año, mediante el Acuerdo General 03/2024¹⁹, el Tribunal responsable emitió el acuerdo por el que el Pleno del Tribunal responsable da funcionalidad a la magistratura vacante, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales, de cara al actual proceso electoral, y habilitó a la secretaria general de acuerdos en funciones como magistrada por ministerio de Ley, entre otros nombramientos que no se encuentran cuestionados en el presente juicio, a fin de alcanzar la debida integración del Pleno.

44. A partir de lo anterior, se concluye que, contrario a lo afirmado por la parte actora el Pleno del Tribunal responsable no está indebidamente integrado, y la magistratura que cuestiona se encuentra habilitada conforme a derecho; de ahí que, lo procedente sea desestimar las alegaciones de la actora.

II. Indebido análisis de las causales de nulidad hechas valer en la demanda primigenia

¹⁸ Acuerdo localizable en la página del TEECH, cuya dirección es: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/zdqMDb4pIA0Y5h7BoYFqMQU9FD9SHbAijKUXTX Tb.pdf>

¹⁹ Acuerdo localizable en la página del TEECH, cuya dirección es: <https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/NR69oORVvNcfwjGNh4HOHuYcxF1JncS9lyZxYAw J.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

45. Siguiendo con la metodología anunciada, respecto al segundo tema de agravio, la actora señala que la sentencia controvertida resulta violatoria de los principios fundamentales de las elecciones, tales como lo son el sufragio universal, libre, secreto y directo, esto, porque afirma que en la demanda presentada en la instancia local narró los hechos, con los cuales el Tribunal responsable estuvo en condiciones de emitir una sentencia congruente.

46. Afirma, que dicho Tribunal pasó por alto que, en la demanda local, se señalaron los errores contenidos en las respectivas actas de las 70 (setenta) casillas sobre las cuales se solicitó la nulidad de los resultados ahí obtenidos, identificando las discrepancias en cada uno de los casos; sin embargo, en su estima el Tribunal local no realizó un estudio ajustado a derecho.

- **Postura de esta Sala Regional**

47. Las alegaciones expuestas por la parte actora son **inoperantes** porque la actora no controvierte en modo alguno las consideraciones de la sentencia reclamada, tal como se explica enseguida.

48. En la instancia local la actora hizo valer respecto de las 70 (setenta) casillas, la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

49. Al respecto, es importante mencionar que, si bien el Tribunal responsable analizó otras alegaciones relacionadas con otras causales de nulidad, en la presente demanda únicamente se hacen valer la

relativa a la causal indicada en el párrafo anterior, por lo cual, el resto de las consideraciones debe permanecer intocado.

50. Ahora bien, sobre las casillas cuestionadas, el Tribunal responsable expuso un resumen de las inconsistencias señaladas a manera de agravio por la actora, de cada una de las setenta casillas que fueron indicadas en el escrito de demanda primigenio, tal como se observa de la página 30 a 46 de la sentencia reclamada.

51. Luego, al entrar al análisis de fondo de la causal de nulidad en comento el Tribunal responsable, especialmente dividió el estudio en dos apartados.

52. Sobre el primero, explicó que, respecto de 31 (treinta y un) casillas, a saber: **1786-C1, 1787-C1, 1789-B, 1789-C1, 1793-B, 1793-C2, 1794-B, 1794-C1, 1795-B, 1795-C1, 1795-C2, 1797-C1, 1797-C3, 1797-E1, 1798-C2, 1798-C4, 1799-B, 1799-C2, 1799-E1, 1800-C1, 1800-C2, 1800-C3, 1802-B, 1806-B, 1806-C2, 1808-C1, 1809-B, 1810-C1, 1811-C1, 2310-C2 y 2312-B** ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

53. Para tal efecto, el Tribunal local citó el contenido del artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual, se encuentra en el Título correspondiente al procedimiento de recuento y establece lo siguiente:

“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”

54. Por ende, al haber sido recontadas dichas casillas, el Tribunal responsable se encontraba impedido para analizar las supuestas inconsistencias expuestas en la demanda primigenia, lo cual, al margen de que la actora en esta instancia no haga pronunciamiento alguno, su determinación es ajustada a derecho.

55. Esto, pues tal hecho lo corroboró con el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento.

56. Dichas constancias, las cuales integran el expediente, fueron valoradas como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción primera de la Ley de Medios Local, cuyo aspecto tampoco es controvertido por la actora en el presente juicio.

57. Así, luego de exponer el marco normativo atinente a la causal de nulidad en estudio, el Tribunal local insertó un cuadro con los datos de los rubros fundamentales de las restantes 39 (treinta y nueve casillas, a saber: **1786-B, 1786-C2, 1787-B, 1788-B, 1788-C1, 1788-C2, 1789-C2, 1790-B, 1790-C1, 1790-C2, 1791-B, 1791-C1, 1791-C2, 1792-B, 1792-C1, 1793-C1, 1797-B, 1797-C2, 1798-B, 1798-C1, 1798-C3, 1799-C1, 1800-B, 1801-C2, 1802-C1, 1802-C2, 1805-B, 1806-C1, 1807-B, 1807-C1, 1807-E1, 1808-B, 1808-C2, 1810-B, 2310-B, 2310-C1, 2311-B, 2311-C1 y 2312-C1**, las cuales

no fueron objeto de recuento, el Tribunal responsable, las analizó esencialmente de la forma siguiente.

58. Por cuanto hace a las casillas **1786-B, 1789-C2, 1797-B, 1797-C2, 1808-B, 1808-C2 y 2310-B**, el Tribunal local señaló que, si bien no se encontraron las Listas Nominales, el dato plasmado en el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se tomó del apartado “total de personas y representantes que votaron”, de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que se ubican en este supuesto.

59. Respecto a las casillas **1788-B, 1790-B y 1798-B**, el Tribunal local refirió que la cantidad asentada en el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se tomó de la asentada en el apartado “personas que votaron conforme a la lista nominal y con sentencia del Tribunal Electoral”.

60. Lo anterior, ya que el Tribunal local advirtió que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1788-B**, en el apartado “total de personas y representantes que votaron” se asentó la sumatoria de boletas sobrantes y personas que votaron conforme a la lista nominal y con sentencia del Tribunal Electoral, y por cuanto hace a las casillas **1790-B y 1798-B**, este apartado se encontraba en ceros.

61. Por ende, los agravios respecto de estas casillas se declararon infundados.

62. Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **1786-C2, 1788-C1, 1788-C2, 1789-C2, 1793-C1, 1798-C1, 1807-E1, 1808-B, 1808-C2, 2311-B y 2311-C1, 2312-C1**, el Tribunal local advirtió que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

cantidades en los apartados “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación” coincidieron plenamente.

63. Asimismo, respecto de las casillas **1786-B, 1788-B, 1790-B, 1790-C1, 1790-C2, 1791-C1, 1792-B, 1792-C1, 1797-B, 1797-C2, 1798-C3, 1799-C1, 1801-C2, 1802-C1, 1805-B, 1807-B, 1807-C1 y 2310-C1**, el Tribunal responsable razonó que, si bien existen discrepancias entre los apartados “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “resultados de la votación”, lo cierto es que la máxima diferencia entre dichos apartados resultó menor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los primeros y segundos lugares de la votación, por lo cual, consideró que los errores no fueron determinantes.

64. De igual manera, razonó que, respecto de lo ocurrido en las casillas **1791-C2, 1800-B, 1806-C1 y 1810-B**, al igual que lo señalado con el grupo de casillas identificado en el párrafo anterior, las inconsistencias entre los rubros no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votación.

65. Ahora, por cuanto hace a lo acaecido en las inconsistencias detectadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1787-B y 1802-C2**, el Tribunal local destacó que los apartados “total de boletas sobrantes” y “total de boletas sacadas de la urna”, se

encontraron en blanco; sin embargo, estimó que tales omisiones no fueron de la entidad suficiente para considerarlos como determinantes, atendiendo al mismo principio de la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos.

66. Lo mismo ocurrió, en relación con la casilla **1791-B**, en donde el Tribunal local advirtió que los apartados “total de boletas sobrantes” y “total de boletas sacadas de la urna” se encontraron en blanco y que, además, dichos datos no podían obtenerse de otros documentos; sin embargo, el TECHH estimó que tales omisiones no podían ser consideradas como un error determinante en el cómputo.

67. Respecto a la casilla **1798-B**, el Tribunal local precisó que en el apartado “total de boletas sobrantes” se había asentado la cantidad de “24”; sin embargo, refirió que, tal inconsistencia no podía considerarse como un error en el cómputo de casillas, pues los rubros fundamentales coincidieron planamente; por ende, concluyó que dicha omisión resultaba subsanable, que no actualizaba la causal de nulidad invocada.

68. Finalmente, solo por cuanto hace a la casilla **2310-B**, el Tribunal local calificó como fundado el agravio, y tuvo por acreditada la causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo cual, procedió a decretar la recomposición de los votos; no obstante, al no darse un cambio de ganador, los efectos de la sentencia fueron modificar los resultados y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el triunfo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-612/2024

69. Como puede apreciarse, el Tribunal responsable analizó las casillas que fueron cuestionadas, sin que en esta instancia federal la actora controvierta en forma alguna las consideraciones de la sentencia reclamada, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal responsable emitió una sentencia violatoria de los principios electorales.

70. Sin embargo, en el caso no expone razones lógico-jurídicas que alcancen a derrotar las razones que se expusieron en la sentencia controvertida, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

71. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁰; y, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²¹.

72. En ese sentido, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la actora, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación

²⁰ Registro digital 159947.

²¹ Registro digital 178786.

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.